

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 10759-2019-0-1801-JR-CA-06 (Acumulado Exp. 10760-2019)
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
SECRETARIO : LUJÁN RAMOS, RUDDY
DEMANDADOS : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
: INGEMMET
DEMANDANTE : MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C.

SENTENCIA

Resolución Nro. Diecisiete:

Lima, 02 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

a) Fundamentos de la demanda:

La empresa demandante, debidamente representada por su Gerente General, refiere que en el año 2018 el 30 de junio correspondió a sábado, por lo que, el plazo se extendió hasta el lunes 02 de julio de 2018, fecha en la que pagó oportunamente el íntegro de los derechos de vigencia 2017 de las 32 concesiones mineras identificadas en su solicitud presentada el 02 de julio de 2018, siendo que dichos pagos se hicieron mediante depósitos en efectivo en la cuenta de la que es titular el INGEMMET en el BBVA.

Señala que frente a la solicitud de acreditación presentada el 02 de julio de 2018, el INGEMMET de manera ilegal, irrazonable y abusiva omitió su deber de: i) facilitar los medios para que pudiera cumplir con dicha presentación, y ii) cumplir con su deber de verificar tales pagos y, de ser el caso, efectuar las imputaciones que correspondan (preferir el pago de penalidad al de derecho de vigencia y preferir el pago de la deuda más antigua).

Sostiene que no pudo realizar el pago de los derechos de vigencia mediante transferencia bancaria electrónica utilizando el Código Único de cada concesión minera, por aparecer todavía en el sistema de INGEMMET que adeudaba un elevado monto por concepto de penalidad, a pesar de que la penalidad ya había sido eliminada; por lo que, se vio obligada a hacer el pago sin utilizar el código único y tener que presentar la solicitud de acreditación por escrito consignando el Código Único de las concesiones mineras y adjuntando las boletas de depósito bancarias fijas; sin embargo, al momento que ingresó su solicitud de acreditación, personal de la Mesa de Partes de INGEMMET rechazó el ingreso de 8 de las 22 boletas de depósito bancario, aceptando únicamente 14; sin embargo, el INGEMMET no recondujo la supuesta irregularidad o extemporaneidad del ingreso de las boletas de depósito originales mediante el procedimiento de presentación y subsanación posterior dispuesta en el artículo 134.1 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Afirma que ni el INGEMMET ni el Ministerio de Energía y Minas han cumplido con su deber de verificar los pagos efectuados oportunamente el 02 de julio de 2018, sino que se limitaron a declarar la inadmisibilidad de la acreditación solicitada el 02

de julio y complementada al día siguiente, tomando en cuenta únicamente: i) la hora en que se realizaron los depósitos bancarios (después o muy cercano al cierre del horario de atención del INGEMMET: 4:30 p.m.), y ii) la hora de ingreso por Mesa de Partes, motivos por los cuales el INGEMMET consideró que tales boletas de depósito bancario no habían sido ingresadas conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Diversos Títulos Mineros del TUO de la Ley General de Minería.

Indica que, pese a que cumplió oportunamente con pagar los derechos de vigencia del 2017 de sus 32 concesiones mineras y con presentar su solicitud de acreditación de los pagos efectuados, el INGEMMET declaró inadmisibles su acreditación mediante la Resolución de Presidencia S/N del 03 de octubre de 2018, es decir, rechazó todos los pagos efectuados aduciendo su extemporaneidad y la supuesta irregularidad en el ingreso de las boletas de depósito bancario; y, posteriormente el INGEMMET emitió la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE mediante la cual declaró la caducidad de las 32 concesiones mineras por el no pago oportuno del derecho de vigencia 2017 y 2018; por lo que, el 14 de marzo de 2019 interpuso recurso de revisión, el cual fue declarado infundado mediante las resoluciones impugnadas.

Alega que la administración minera desconoció el derecho que tiene, por aplicación del artículo 134.1 del TUO de la LPAG, de poder ingresar su solicitud y luego subsanarla, lo cual ocurrió con los escritos y boletas ingresadas el 02 y 03 de julio de 2018.

Aduce que también se ha vulnerado los principios de informalismo y eficacia, pues, tanto el INGEMMET como el Consejo de Minería han terminado por darle relevancia a la presentación oportuna de los recibos de pago en Mesa de Partes (formalismo), ignorando el hecho acreditado de que los pagos de derecho de vigencia sí se habían realizado en la fecha oportuna; es decir, en las resoluciones impugnadas se ha preferido el formalismo antes que el cumplimiento de la finalidad prevista en la misma ley.

Señala que no cabe utilizar la literalidad del artículo 37° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la LGM para desconocer los pagos efectuados para luego declarar la caducidad por falta de pago, ya que ello va en contra de lo dispuesto por el artículo 59° del TUO de la LGM que establece que la caducidad solo es consecuencia de la falta de pago del derecho de vigencia, sin condicionarla a su acreditación; por lo que, las resoluciones impugnadas son nulas por infringir el principio de legalidad, pues las entidades demandadas no pueden transgredir por vía reglamentaria o actos administrativos concretos los límites que la ley ha impuesto.

Indica que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en su vertiente de falta de motivación porque dentro del análisis efectuado por el INGEMMET y el Consejo de Minería no se tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 134.1 del TUO de la LPAG ni se examinó la interpretación correcta del artículo 37° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la LGM ni tampoco se consideró el hecho de que sí había cumplido con el pago del derecho de vigencia 2017.

Sostiene que las resoluciones impugnadas tampoco observaron el principio de razonabilidad porque al momento de interpretar y aplicar el artículo 37° no se cuidaron de buscar la consecuencia o sanción menos gravosa para el administrado; por el contrario, aplicaron la máxima consecuencia negativa como es el de la caducidad, es decir, los han privado de sus derechos de propiedad sobre las 32 concesiones mineras declaradas caducas.

Afirma que las resoluciones impugnadas violan su derecho de propiedad garantizado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, pues, se le ha despojado de sus 32 concesiones mineras invocando una causal de caducidad no establecida por norma de rango de ley, sino en una norma infra legal, desconociendo la posibilidad de subsanación posterior por aplicación del artículo 134.1 del TUO de la LPAG vigente y, además, la presentación extemporánea del procedimiento que al 02 de julio de 2018 se mantenía vigente en el TUPA del INGEMMET.

Señala que debido a la inconstitucional, ilegal, arbitraria y abusiva declaración de caducidad de sus 32 concesiones mineras, es indispensable que se restablezca su vigencia, tomando en cuenta que no está acreditado que haya incurrido en la causal de caducidad prevista en el artículo 59° del TUO de la LGM, esto es, el no pago de los derechos de vigencia por dos años consecutivos o no; y, en consecuencia, que también se restablezcan los derechos, prerrogativas, privilegios, obligaciones, prohibiciones y cargas que le correspondan como titular de dichas concesiones.

b) Fundamentos de la Contestación de demanda

1. Del Ministerio de Energía y Minas

Señala que, revisados los actuados del expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad de los derechos mineros en examen, se advierte que el INGEMMET verificó que la demandante presentó el escrito N°01-002214-18-D de fecha 02 de julio de 2018 sin anexar los comprobantes de pago, tal como se verifica con la constancia de presentación documentarla con ingreso a las 4:30 p.m., en el cual se ha expresado esta circunstancia como observación y del código realizada a las 4:35 p.m., conforme lo señala el Informe N°001-2018-INGEMMET/OSIDM/MSG-MGM de la Dirección de Sistemas de Información. En consecuencia, con la recepción del referido escrito y con la generación de la constancia de presentación se puede advertir que se llevaron a cabo dentro del horario de atención del INGEMMET (8.15 a.m. a 4:30 p.m.) aprobado por Resolución de Presidencia N°102-2013-INGEMMET/PCD, y la atención a la demandante culminó desde el momento que se le generó la referida constancia y código respectivo.

Indica que, se advierte que después de la presentación del escrito N°01-002214-18-D con su respectiva constancia, el INGEMMET recibió catorce (14) comprobantes de pago y en la constancia se cambió la observación inicial, indicando que se adjuntan los referidos comprobantes de pago, siendo realizado ello a las 5:16 p.m. conforme lo señala el Informe N°001-2018-INGEMMET/OSI-DM/MSG-MGM, es decir, fuera del horario de atención. En consecuencia, con una nueva atención se pretende dejar constancia que el escrito N° 01-002214-18-D contaba con catorce comprobantes de pagos desde un inicio, lo que no responde con la realidad de los hechos.

Precisa que al recibir de la demandante los comprobantes de pago después de presentar el escrito N°01-002214-18-D sin dichos comprobantes es dar un tratamiento preferencial con respecto a los demás usuarios, sin sustento ni razonabilidad alguna, lo cual sería contrario a lo prescrito por los Principios de Imparcialidad y Buena Fe Procedimental.

Sostiene que la demandante tenía la oportunidad de cancelar el Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018 entre los meses de enero a junio de cada año; sin embargo, pagó y acreditó los respectivos pagos presentando catorce (14) comprobantes de pago el día fuera del horario de atención del INGEMMET y ocho (8) comprobantes mediante escrito N°01-002217-17 al día siguiente fuera del plazo para acreditar dichos pagos.

Señala que ha actuado conforme a las reglas atribuidas al presente caso, y no ha vulnerado principio alguno del derecho, ni mucho menos ha atentado contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al contrario, ha actuado respetando la ley; por lo que, solicita que la demanda sea declarada infundada.

2. Del INGEMMET

Señala que la no acreditación oportuna del pago del derecho de vigencia y la consecuente declaración de caducidad de los 32 derechos mineros es de exclusiva responsabilidad de la demandante, debido a la falta de diligencia en la tramitación de sus pagos, siendo que el efecto jurídico de la acreditación es darse por cumplido el pago del derecho de vigencia de una concesión minera, si no se acredita el pago, no se puede dar por cumplido dicho pago; y, además, la inadmisibilidad se sustenta en que, sin recibos, no existe acreditación en sí misma; en consecuencia, no constituye acreditación si al escrito en el que se identifican los derechos mineros, no se adjuntan los recibos de pago.

Indica que si bien es cierto que la demandante realizó depósitos en la cuenta bancaria de INGEMMET el 02 de julio de 2018, pero por esos depósitos no se debe entender que se cumplió con el pago del derecho de vigencia de 2017 de las concesiones mineras porque no es suficiente que se realicen depósitos en la cuenta bancaria de INGEMMET, sino que también debe indicarse que con los depósitos que especifica el titular minero se paga la vigencia de las concesiones mineras que identifica, lo cual se llama acreditación de pago.

Sostiene que a quien corresponde identificar la concesión minera por la cual se realizó el depósito bancario, así como especificar cuál es el depósito, es al titular minero, no al INGEMMET, quien no tiene cómo saberlo hasta el momento en que el titular minero de lo informa a través de su solicitud de acreditación.

Precisa que queda evidenciado en el expediente administrativo que al escrito N° 0100221418D del 02 de julio de 2018, dentro del horario permitido, no se adjuntó recibos, sino que los 14 recibos que aparecen con el escrito ingresaron al INGEMMET fuera del horario de atención, mediante un trato diferenciado de la mesa de partes a la demandante, con violación del derecho fundamental de igualdad ante la ley y del principio de imparcialidad en agravio de los demás titulares de concesiones minera que no recibieron dicho trato; y, sustentándose en la verdad material, la autoridad minera no admitió la supuesta acreditación

solicitada mediante el escrito del 02 de julio de 2018, e igualmente, al ser extemporánea la acreditación solicitada mediante escrito del 03 de julio de 2018, tampoco le fue admitida.

Afirma que la no presentación de los recibos no puede ser materia de subsanación documental posterior porque constituye el cumplimiento de una obligación sustantiva, que es la acreditación, la cual existe en sí misma con la presentación de los recibos.

Señala que el ingreso de los 14 recibos se produjo cuando el horario de atención del INGEMMET concluyó, cuando las puertas que permiten el acceso al público se cerraron para todos los administrados y cuando ya se había dejado constancia en el escrito que presentó la demandante que no se adjuntó recibos, modificándose dicha constancia de recepción del escrito a otra que dice “adjunta 14 boucher originales de pago por derecho de vigencia”, lo cual es violatorio del derecho fundamental de igualdad ante la ley, así como de los principios de imparcialidad y buena fe procesal.

Indica que es falso que la Resolución del 03 de octubre de 2018 sea ilegal e irrazonable, toda vez que dicha resolución del INGEMMET no se sustentó en la extemporaneidad de los depósitos, sino de la acreditación, la cual es una obligación sustantiva con plazo perentorio.

c) Trámite procesal:

Mediante resolución cinco del 07 de octubre de 2020¹ se declaró fundada la solicitud de acumulación de procesos planteada por la demandante, disponiéndose la acumulación del proceso signado con el Expediente N°10760-2019-0-1801-JR-CA-05 a este proceso, siendo remitido por el 5° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima mediante resolución cinco del 02 de noviembre de 2020²; y, posteriormente, a través de la resolución once del 20 de mayo de 2021³, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y oído el informe oral, quedó la causa expedita para sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los puntos controvertidos: Primera Pretensión Principal:

Determinar si procede o no declarar la nulidad total de las siguientes resoluciones: **1)** Resolución N°359-2019-MINEM/CM; **2)** Resolución N°361-2019-MINEM/CM; **3)** Resolución N°363-2019-MINEM/CM; **4)** Resolución N°364-2019-MINEM/CM; **5)** Resolución N°365-2019-MINEM/CM; **6)** Resolución N°368-2019-MINEM/CM; **7)** Resolución N°370-2019-MINEM/CM; **8)** Resolución N°373-2019-MINEM/CM; **9)** Resolución N°378-2019-MINEM/CM; **10)** Resolución N°380-2019-MINEM/CM; y, **11)** Resolución N°381-2019-MINEM/CM de fecha 11 de julio de 2019; **12)** Resolución N°383-2019-MINEM/CM; **13)** Resolución N°385-2019-MINEM/CM; **14)** Resolución N°387-2019-MINEM/CM; **15)** Resolución N°389-2019-MINEM/CM; **16)** Resolución N°390-2019-MINEM/CM; **17)** Resolución N°391-2019-MINEM/CM, de fecha 17 de

¹ Ver folios 1727 a 1730 del Expediente N°10759-2019.

² Ver folios 897 a 898 del Expediente N°10760-2019.

³ Ver folios 1800 a 1808 del Expediente N°10759-2019.

julio de 2019; **18)** Resolución N°360-2019-MINEM/CM; **19)** Resolución N°362-2019-MINEM/CM; **20)** Resolución N°366-2019-MINEM/CM; **21)** Resolución N°367-2019-MINEM/CM; **22)** Resolución N°369-2019-MINEM/CM; **23)** Resolución N°371-2019-MINEM/CM; **24)** Resolución N°372-2019-MINEM/CM; **25)** Resolución N°374-2019-MINEM/CM; **26)** Resolución N°379-2019-MINEM/CM; de fecha 11 de julio de 2019; así como de la **27)** Resolución N°376-2019-MINEM/CM; **28)** Resolución N°377-2019-MINEM/CM; **29)** Resolución N°382-2019-MINEM/CM; **30)** Resolución N°384-2019-MINEM/CM; **31)** Resolución N°386-2019-MINEM/CM; y, **32)** Resolución N°388-2019-MINEM/CM, de fecha 17 de julio de 2019; mediante las cuales se declaró Infundado el recurso de revisión interpuesto por la demandante contra la Resolución de Presidencia N°0464-2019-INGEMMET/PD de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual el INGEMMET declaró la Caducidad de (32⁴) treinta y dos, concesiones mineras de propiedad de MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C.; **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si procede o no declarar la nulidad total de la Resolución de Presidencia N°0464-2019-INGEMMET/PD de fecha 20 de febrero de 2019 mediante la cual el INGEMMET, declaró la Caducidad de treinta y dos (32), concesiones mineras de propiedad de MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C., por incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 y en el numeral 2 del Artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por el Decreto Supremo N°014-92-EM; **Tercera Pretensión Principal:** Determinar si procede o no declarar la nulidad total de la Resolución de Presidencia S/N de fecha 3 de octubre de 2018 mediante la cual el INGEMMET declaró inadmisibles la acreditación de los pagos por Derecho de Vigencia realizados por MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C. correspondientes al año 2017, de las treinta y dos (32) concesiones mineras de propiedad de la demandante, por incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 y en el numeral 2 del Artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por el Decreto Supremo N° 014-92-EM; **Cuarta Pretensión Principal:** Determinar si procede o no ordenar se restablezca la vigencia de las treinta y dos (32) concesiones mineras de propiedad de MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C. materia de autos, en atención a que sí cumplió con su obligación sustantiva de realizar oportunamente el pago del íntegro de los Derechos de Vigencia correspondiente al año 2017 de las treinta y dos (32) concesiones mineras materia de autos, no habiendo incurrido en el supuesto de hecho previsto en el Artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; **Pretensión Accesorias a la Cuarta Pretensión Principal:** Determinar si procede o no ordenar se restablezca la titularidad de MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C. sobre las treinta y dos (32) concesiones mineras materia de autos, así como de todos los derechos, prerrogativas, prioridades, privilegios, obligaciones, limitaciones y cargas que el ordenamiento jurídico vigente establece y/o reconoce por su calidad de titular de tales concesiones mineras.

SEGUNDO: Finalidad del proceso: En virtud de lo previsto por el artículo 1° de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, es finalidad de la acción Contencioso-Administrativa el control jurídico por el Poder Judicial de las

⁴ Sillatoco, Triunfador 5, Huiquiza 3, Lincoln XXIX, Lincoln XXVI, Tantamaco 7, Tantamaco II, Triunfador 3, Chilcuno, Chapi II, Colibrí I, Corani U2, Liocco, Samilio IV, Huarituña I, Chapi V, Triunfador 1, Samilio I, Porsiacaca Estrella, Tantamaco 6, Chachaconiza, Tupuramani, Lincoln XXXII, Chapi "U", Chapi III, Triunfador 2, Triunfador 4, Huarituña II, Colibrí II, Ocasaca 4, Huarituña 3 y Chachaconiza II.

actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

TERCERO: De los hechos acreditados en autos y de lo actuado en sede administrativa: De acuerdo con lo expuesto por las partes y actuado en sede administrativa, debe destacarse los siguientes instrumentales obrantes en los expedientes:

- 3.1. Escrito N°0100221418D** del 02 de julio de 2018 (folios 207/213 del expediente N°10759-2019).
- 3.2. Escrito N°0100221718D** del 03 de julio de 2018 (folios 214/218 del expediente N°10759-2019).
- 3.3. Resolución de Presidencia S/N** del 03 de octubre de 2018 (folios 238 reverso del expediente N°10759-2019), sustentada en el **Informe N°1924-2018-INGEMMET-DDV/L** del 03 de octubre de 2018 (folios 232/238 del expediente N°10759-2019), mediante la cual el INGEMMET declaró inadmisibile el escrito de acreditación de la demandante.
- 3.4. Resolución de Presidencia N°0464-2019-INGEMMET/PE** del 20 de febrero de 2019 (folios 247/248 del expediente N°10759-2019), mediante la cual el INGEMMET declaró la caducidad de las 32 concesiones mineras.
- 3.5. Recurso de revisión** del 14 de marzo de 2019 (folios 108/142 del expediente administrativo correspondiente a Triunfador 1 del Exp. N°10759-2019).
- 3.6. Resolución N°359-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 251/260 del expediente N°10759-2019).
- 3.7. Resolución N°361-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 261/270 del expediente N°10759-2019).
- 3.8. Resolución N°363-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 271/280 del expediente N°10759-2019).
- 3.9. Resolución N°364-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 281/290 del expediente N°10759-2019 del expediente N°10759-2019).
- 3.10. Resolución N°365-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 291/300 del expediente N°10759-2019).
- 3.11. Resolución N°368-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 301/310 del expediente N°10759-2019).
- 3.12. Resolución N°370-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 311/320 del expediente N°10759-2019).
- 3.13. Resolución N°373-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 321/330 del expediente N°10759-2019).
- 3.14. Resolución N°378-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 331/340 del expediente N°10759-2019).
- 3.15. Resolución N°380-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 341/350 del expediente N°10759-2019).
- 3.16. Resolución N°381-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 351/360 del expediente N°10759-2019).
- 3.17. Resolución N°383-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 361/370 del expediente N°10759-2019).
- 3.18. Resolución N°385-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 371/380 del expediente N°10759-2019).
- 3.19. Resolución N°387-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 381/390 del expediente N°10759-2019).

- 3.20. **Resolución N°389-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 391/400 del expediente N°10759-2019).
- 3.21. **Resolución N°390-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 401/410 del expediente N°10759-2019).
- 3.22. **Resolución N°391-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 411/420 del expediente N°10759-2019).
- 3.23. **Resolución N°360-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 245/254 del expediente N°10760-2019).
- 3.24. **Resolución N 362-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 255/264 del expediente N°10760-2019).
- 3.25. **Resolución N°366-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 265/274 del expediente N°10760-2019).
- 3.26. **Resolución N°367-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 275/284 del expediente N°10760-2019).
- 3.27. **Resolución N°369-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 285/294 del expediente N°10760-2019).
- 3.28. **Resolución N°371-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 295/304 del expediente N°10760-2019).
- 3.29. **Resolución N°372-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 305/314 del expediente N°10760-2019).
- 3.30. **Resolución N°374-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 315/324 del expediente N°10760-2019).
- 3.31. **Resolución N°379-2019-MINEM/CM** del 11 de julio de 2019 (folios 325/334 del expediente N°10760-2019).
- 3.32. **Resolución N°376-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 335/344 del expediente N°10760-2019).
- 3.33. **Resolución N°377-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 345/354 del expediente N°10760-2019).
- 3.34. **Resolución N°382-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 355/364 del expediente N°10760-2019).
- 3.35. **Resolución N°384-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 365/374 del expediente N°10760-2019).
- 3.36. **Resolución N°386-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 375/384 del expediente N°10760-2019).
- 3.37. **Resolución N°388-2019-MINEM/CM** del 17 de julio de 2019 (folios 385/394 del expediente N°10760-2019).

CUARTO: De la pretensión principal de nulidad de las treinta y dos Resoluciones emitidas por el Consejo de Minería

- 4.1. Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE del 20 de febrero de 2019 el INGEMMET declaró la caducidad de 32 derechos mineros de titularidad de la empresa demandante: 1) Sillatoco, 2) Triunfador 5, 3) Huiquiza 3, 4) Lincoln XXIX, 5) Lincoln XXVI, 6) Tantamaco 7, 7) Tantamaco II, 8) Triunfador 3, 9) Chilcuno, 10) Chapi II, 11) Colibrí I, 12) Corani U2, 13) Liocco, 14) Samilio IV, 15) Huarituña I, 16) Chapi V, 17) Triunfador 1, 18) Samilio I, 19) Porsiaca Estrella, 20) Tantamaco 6, 21) Chachaconiza, 22) Tupuramani, 23) Lincoln XXXII, 24) Chapi “U”, 25) Chapi III, 26) Triunfador 2, 27) Triunfador 4, 28) Huarituña II, 29) Colibrí II, 30) Ocacasa 4, 31) Huarituña 3 y 32) Chachaconiza II., por el no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2017 y 2018; por lo que, la demandante interpuso recurso de revisión contra

la citada resolución, el cual fue declarado infundado a través de las Resoluciones N° 359-2019-MEM/CM, N° 361-2019-MINEM/CM, N° 363-2019-MINEM/CM, N° 364-2019-MINEM/CM, N° 365-2019-MINEM/CM, N° 368-2019-MINEM/CM, N° 370-2019-MINEM/CM, N° 373-2019-MINEM/CM, N° 378-2019-MINEM/CM, N° 380-2019-MINEM/CM, N° 381-2019-MINEM/CM, N° 383-2019-MINEM/CM, N° 385-2019-MINEM/CM, N° 387-2019-MINEM/CM, N° 389-2019-MINEM/CM, N° 390-2019-MINEM/CM, N° 391-2019-MINEM/CM, N° 360-2019-MINEM/CM, N° 362-2019-MINEM/CM, N° 366-2019-MINEM/CM, N° 367-2019-MINEM/CM, N° 369-2019-MINEM/CM, N° 371-2019-MINEM/CM, N° 372-2019-MINEM/CM, N° 374-2019-MINEM/CM, N° 379-2019-MINEM/CM, N° 376-2019-MINEM/CM, N° 377-2019-MINEM/CM, N° 382-2019-MINEM/CM, N° 384-2019-MINEM/CM, N° 386-2019-MINEM/CM y N° 388-2019-MINEM/CM, por las 32 citadas concesiones, respectivamente; con las cuales se dio por agotada la vía administrativa y cuya nulidad pretende la demandante en este proceso.

- 4.2. Que, de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que el 02 de julio de 2018 la empresa demandante presentó ante el INGEMMET la acreditación de los pagos efectuados por derecho de vigencia por sus 32 concesiones mineras al haber realizado dichos pagos sin utilizar el código único de cada derecho minero; sin embargo, en una primera oportunidad habría presentado el escrito sin adjuntar los comprobantes de pago y transcurridos unos minutos, adjuntó 14 boletas de depósito bancario, habiéndole rechazado en Mesa de Partes la presentación de otras 8 boletas de depósito bancario, las cuales adjuntó en el escrito del 03 de julio de 2018, en el que señala que el día anterior no le recibieron las 8 boletas porque tenían hora de pago posterior a las 4:30 p.m.; y, posteriormente, mediante Resolución S/N del 03 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 1924-2018-INGEMMET-DDV/L de la misma fecha, el INGEMMET declaró inadmisibles las acreditaciones solicitadas por la empresa demandante mediante los escritos del 02 y 03 de julio de 2018, en virtud de lo cual, mediante la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE del 20 de febrero de 2019 declaró la caducidad de las 32 concesiones mineras por el no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2017 y 2018.
- 4.3. En este contexto, cabe señalar que el artículo 37° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, establece que: *“Los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. (...) El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero. b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa*

el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u Órganos Desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. (...)”.

- 4.4. Que, el artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el Decreto Legislativo N° 1010, establece que: *“Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado. (...)*”
- 4.5. Que, el artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *“El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. (...) 4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil. 5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable. (...)*”
- 4.6. Que, de acuerdo con las normas citadas, el plazo para pagar y acreditar el pago por derecho de vigencia en el año 2018 vencía el 02 de julio de 2018, dado que el 30 de junio fue día inhábil; por lo que, en este caso la empresa demandante tenía plazo para pagar y acreditar el derecho de vigencia del 2017 de sus 32 concesiones mineras hasta el 02 de julio de 2018.
- 4.7. Que, de los antecedentes administrativos se advierte que la demandante efectuó el pago del derecho de vigencia el 02 de julio de 2018, es decir, dentro del plazo de ley, pero al haberlo hecho sin el código único de cada concesión, debía solicitar la acreditación de dichos pagos, motivo por el cual, mediante escrito del 02 de julio de 2018, lo que pretendía era, precisamente, acreditar dichos pagos, y en razón de ello, tal como ha señalado la demandante, una persona de la empresa se encontraba en las instalaciones del INGEMMET a fin de cumplir con la acreditación.
- 4.8. Que, si bien, tal como ha señalado el Consejo de Minería en las resoluciones impugnadas, el 02 de julio de 2018, en un primer momento, la administrada presentó el escrito de acreditación sin adjuntar los comprobantes de pago a las 4:30 p.m. dentro del horario de atención y, posteriormente, presentó 14 comprobantes de pago fuera del horario de atención, no se puede soslayar el hecho de que el representante de la empresa había llegado a las instalaciones del INGEMMET dentro del horario de atención y por ello debía ser atendido incluso

después de las 4:30 p.m., de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo precisarse que, si bien las boletas de depósito fueron presentadas pasadas las 4:30 p.m., ello no invalida el acto de la acreditación, pues en aplicación del principio de eficacia⁵, debió prevalecer la finalidad del acto procedimental, en este caso la acreditación de los pagos efectuados por la demandante, correspondiendo a la Administración actuar en favor de la administrada, cuya conducta procedimental estuvo dirigida a cumplir con acreditar los pagos efectuados dentro del plazo de ley y que, de alguna manera, se ha visto obstruida por la negativa de la Administración de recibir 8 comprobantes de pago basándose en una extemporaneidad excesivamente formalista en perjuicio de la administrada, quien el 02 de julio de 2018 había efectuado el pago del derecho de vigencia 2017 de sus 32 concesiones mineras y contaba con los comprobantes de pago para solicitar la acreditación.

- 4.9. Cabe señalar que evaluadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, queda claro que lo único que la demandante pretendía era cumplir con la acreditación de conformidad con lo establecido en la normatividad minera; por lo tanto, el hecho de que la Administración haya recibido el 02 de julio de 2018 solo 14 comprobantes de pago y haya rechazado recibir otros 8, y que además, haya declarado inadmisibles la acreditación de los pagos por el solo hecho de haber presentado los recibos después de las 4:30 p.m., pese a que la administrada hizo todo lo posible por cumplir con ello y que habiendo ingresado en horario hábil, tenía derecho a ser atendida incluso fuera del horario, denota una actuación excesivamente formalista, que va en contra del principio de informalismo⁶ que debe regir en todo procedimiento administrativo como garantía para los administrados, pues, la Administración debió interpretar el tema del horario de forma favorable a la administrada, a fin de que pueda presentar su acreditación, más aún si ya encontrándose ahí en las instalaciones el mismo 02 de julio de 2018 ya contaba con las boletas de depósito bancario, pudiendo presentarlas a fin de subsanar que en un primer momento no las haya adjuntado al escrito de acreditación.
- 4.10. Además, se debe tener en cuenta que la consecuencia de la inadmisibilidad de la acreditación presentada por la administrada, finalmente, era la declaración de caducidad de sus 32 concesiones mineras, pese a que los hechos indican que quería cumplir con la acreditación dentro del plazo de ley; por lo que, analizados los hechos ocurridos en el presente caso, esta Judicatura considera que la Administración al haber negado a la administrada la presentación de los

⁵ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

⁶ “1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

comprobantes de pago del derecho de vigencia de sus 32 concesiones mineras a fin de cumplir con la respectiva acreditación de dichos pagos por el hecho de haber pasado las 4:30 p.m., ha vulnerado los principios de eficacia e informalismo, generándole un perjuicio a una administrada que quería cumplir con lo previsto en las normas mineras sobre pago y acreditación del derecho de vigencia.

- 4.11. Por lo expuesto, se concluye que las 32 Resoluciones, mediante las cuales se declaró infundado el recurso de revisión de la demandante contra la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al transgredir los principios de eficacia e informalismo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión de su nulidad.

QUINTO: De la pretensión principal de nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE

- 5.1. Que, la demandante pretende la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE que declaró la caducidad de sus 32 concesiones mineras por el no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2017 y 2018.
- 5.2. De la revisión de los antecedentes administrativos, se ha podido advertir que el 02 de julio de 2018 la demandante efectuó el pago del derecho de vigencia 2017 de sus 32 concesiones mineras sin utilizar el código único, por lo que, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, debía acreditar dichos pagos, teniendo plazo hasta el 02 de julio de 2018, motivo por el cual, en dicha fecha presentó el escrito de acreditación.
- 5.3. Que, si bien en un primer momento no adjuntó los comprobantes de pago en su escrito de acreditación del 02 de julio de 2018, inmediatamente después de unos minutos, cumplió con adjuntarlos, siendo que la Administración solo recibió 14 comprobantes y rechazó 8, los cuales fueron presentados el 03 de julio de 2018; sin embargo, el INGEMMET bajo el fundamento de que los comprobantes de pago habían sido presentados fuera del horario de atención, el cual culminaba a las 4:30 p.m., la presentación había sido extemporánea, razón por la cual declaró inadmisibles la acreditación de los pagos; y, con motivo de la inadmisibilidad de la acreditación, la demandante habría incurrido en el no pago del derecho de vigencia de sus 32 concesiones mineras por dos años consecutivos, es decir, en causal de caducidad de sus derechos mineros, la cual fue declarada mediante la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE.
- 5.4. Que, de la evaluación de los hechos acontecidos en sede administrativa, se puede advertir que la Administración ha vulnerado los principios de eficacia e informalismo, toda vez que se negó a recibir los comprobantes de pago, a pesar de que el representante de la administrada había ingresado a las instalaciones dentro del horario hábil y, por tanto, tenía derecho a ser atendido, y si bien en un primer momento no adjuntó los comprobantes de pago, posteriormente, subsanó dicha omisión con la presentación de dichos comprobantes, lo cual quiso hacer dentro del plazo; de modo que, la Administración debió hacer prevalecer la finalidad del acto procedimental de acreditación e interpretar de manera favorable el tema del horario, a fin de facilitar al administrado el cumplimiento de la acreditación de los

pagos efectuados por derecho de vigencia del 2017 de sus 32 concesiones mineras, más aún si dadas las circunstancias, en ese mismo momento la administrada podía cumplir con dicha acreditación presentando todos los comprobantes de pago.

- 5.5. En ese sentido, al haberse verificado la afectación de los citados principios, se concluye que la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE adolece de vicio de nulidad por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde amparar la pretensión de su nulidad.

SEXO: De la pretensión principal de nulidad de la Resolución de Presidencia S/N del 03 de octubre de 2018

- 6.1. La demandante también pretende la nulidad de la Resolución de Presidencia S/N del 03 de octubre de 2018, mediante la cual el INGEMMET declaró inadmisibles la acreditación de los pagos por Derecho de Vigencia correspondientes al año 2017 de sus 32 concesiones mineras.
- 6.2. Al respecto, cabe señalar que, tal como se ha expuesto precedentemente, del análisis de los hechos ocurridos en sede administrativa, se advierte que la Administración ha actuado contraviniendo los principios de eficacia e informalismo que deben regir en todo procedimiento administrativo, según los cuales debe prevalecer la finalidad del acto procedimental frente a meros formalismos, así como se deben interpretar las normas de forma favorable a la pretensión del administrado.
- 6.3. En ese sentido, atendiendo a que la demandante había cumplido dentro del plazo de ley, el 02 de julio de 2018, con efectuar el pago de derecho de vigencia 2017 de sus 32 concesiones mineras y, en la misma fecha, presentó el escrito de acreditación, subsanándolo en la misma oportunidad con la presentación de los respectivos comprobantes de pago, correspondía que el INGEMMET admita la acreditación de los pagos efectuados por derecho de vigencia del 2017 de sus 32 concesiones mineras.
- 6.4. Por lo tanto, al haber el INGEMMET declarado inadmisibles la acreditación en base a un excesivo formalismo respecto a que la demandante presentó los comprobantes de pago pasadas las 4:30 p.m., es decir, fuera de su horario de atención, pese a que en virtud de los referidos principios correspondía que reciba dichos comprobantes y que se tenga por admitida la acreditación de los pagos, se concluye que la Resolución de Presidencia S/N del 03 de octubre de 2018 adolece de vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose amparar la pretensión de su nulidad.

SÉTIMO: De la pretensión principal de restablecimiento de las 32 concesiones mineras y de su pretensión accesoria de restablecimiento de la titularidad de la empresa demandante

- 7.1. Que, la demandante pretende que se ordene se restablezca la vigencia de las 32 concesiones mineras en atención a que sí cumplió con su obligación sustantiva de realizar oportunamente el pago del íntegro de los Derechos de Vigencia correspondiente al año 2017 de las treinta y dos (32) concesiones mineras materia

de autos, no habiendo incurrido en el supuesto de hecho previsto en el Artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 7.2. Que, en efecto, de la evaluación de los hechos ocurridos se advierte que la demandante cumplió con efectuar el pago del derecho de vigencia 2017 de las 32 concesiones mineras dentro del plazo de ley, el 02 de julio de 2018, y al haber pagado sin utilizar el código único de cada concesión, correspondía que en la misma fecha cumpla con la respectiva acreditación de dichos pagos, motivo por el cual presentó su escrito de acreditación, que si bien en un primer momento no adjuntó los comprobantes de pago, ello pudo ser subsanado inmediatamente; por lo que, en aplicación de los principios de eficacia e informalismo, correspondía que sea admitida su acreditación del pago del derecho de vigencia 2017 de sus 32 concesiones mineras.
- 7.3. En ese sentido, de considerarse válida la acreditación efectuada por la empresa demandante, se tendría por pagado el derecho de vigencia 2017 de sus 32 concesiones mineras; y, por lo tanto, no correspondía que se declare su caducidad, toda vez que no habría incurrido en la causal de no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos; por lo que, corresponde ordenar el restablecimiento de la vigencia de las 32 concesiones mineras; y, en consecuencia, se ordena el restablecimiento de la titularidad de la empresa demandante sobre dichas concesiones mineras, así como de todos los derechos, prerrogativas, prioridades, privilegios, obligaciones, limitaciones y cargas que el ordenamiento jurídico vigente establece y/o reconoce por su calidad de titular de tales concesiones mineras; por lo tanto, estas pretensiones deben ser amparadas.

III.- DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, la Jueza del Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, a nombre de la Nación:

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULAS** las **Resoluciones N° 359-2019-MEM/CM, N° 361-2019-MINEM/CM, N° 363-2019-MINEM/CM, N° 364-2019-MINEM/CM, N° 365-2019-MINEM/CM, N° 368-2019-MINEM/CM, N° 370-2019-MINEM/CM, N° 373-2019-MINEM/CM, N° 378-2019-MINEM/CM, N° 380-2019-MINEM/CM, N° 381-2019-MINEM/CM, N° 383-2019-MINEM/CM, N° 385-2019-MINEM/CM, N° 387-2019-MINEM/CM, N° 389-2019-MINEM/CM, N° 390-2019-MINEM/CM, N° 391-2019-MINEM/CM, N° 360-2019-MINEM/CM, N° 362-2019-MINEM/CM, N° 366-2019-MINEM/CM, N° 367-2019-MINEM/CM, N° 369-2019-MINEM/CM, N° 371-2019-MINEM/CM, N° 372-2019-MINEM/CM, N° 374-2019-MINEM/CM, N° 379-2019-MINEM/CM, N° 376-2019-MINEM/CM, N° 377-2019-MINEM/CM, N° 382-2019-MINEM/CM, N° 384-2019-MINEM/CM, N° 386-2019-MINEM/CM y N° 388-2019-MINEM/CM, así como también la Resolución de Presidencia N° 0464-2019-INGEMMET/PE del 20 de febrero de 2019 y la Resolución S/N del 03 de octubre de 2018, y **SE ORDENA** se restablezca la vigencia de las 32 concesiones mineras y la titularidad de la demandante; en los seguidos por **MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C.** contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS e INGEMMET**, sobre Acción Contencioso Administrativa. Sin costas ni costos. **Notificándose** conforme a Ley.**